

CONSTANCIA SECRETARIAL Manizales 19 de agosto 2020. A despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión de esta demanda. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve de agosto de dos mil veinte
(19-08-2020)

INTER. 770
RADICACION: 2020-00268-00
DTE: LUIS ALFONSO TORO ACEVEDO
DDOS: LEONEL MUÑOZ HENAO

Se decide sobre la admisión dentro de esta demanda VERBAL SUMARIA, promovida por LUIS ALFONSO TORO ACEVEDO, en contra de LEONEL MUÑOZ HENAO

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, el Juzgado considera que la presente demanda debe ser inadmitida.

El artículo 6 de Decreto 806 señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el caso de marras no se solicitaron medidas previas, y no se acreditó el requisito señalado, por lo que es necesario requerir a la parte para que proceda con el envío de la acción a la parte accionada, y en el término aporte prueba de ello.

De igual manera el artículo 5 del mismo decreto señala:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” (subrayado fuera de texto).

En el caso de marras la apoderada no indicó su correo electrónico en el poder, siendo necesario que se agregue nuevo mandato con cumplimiento de requisito señalado.

El numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA, promovida por LUIS ALFONSO TORO ACEVEDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos descritos, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILO MARÍN
JUEZ

MCG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 70 del 20 de agosto de 2020</p> <p>SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria</p>
--